

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada allegó oficio dando respuesta a la solicitud de la accionante. Sirvase proveer.

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D. C., Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 122 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Luz Elba Cardona de Montoya	<b>DOC. IDENT.</b>	32.511.434 de Medellín
<b>ACCIONADA</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-		
<b>PRETENSIÓN</b>	Ordenar al ICBF dar respuesta efectiva a la petición elevada por medio de la empresa de servicios postales Servientrega el día 31 de Enero de 2020, por medio de la cual se solicita certificado en formato CETIL del tiempo laborado por su cónyuge Fernando Sergio Montoya Mejía.		

**I. ANTECEDENTES**

La señora **LUZ ELBA CARDONA DE MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud elevada el 31 de Enero de 2020, por medio de la cual se solicita certificado en formato CETIL del tiempo laborado por su cónyuge Fernando Sergio Montoya Mejía (Q.E.P.D).

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

**1. HECHOS.**

- 1.1 El 31 de Enero de 2020 se radica derecho de petición ante el ICBF bajo guía No. 9110794612 de la empresa de servicios postales Servientrega.
- 1.2 Mediante el derecho de petición se solicita la expedición en formato CETIL del tiempo laborado por su cónyuge Fernando Sergio Montoya Mejía (Q.E.P.D).
- 1.3 El 12 de Febrero de 2020 se allega comunicado por parte del ICBF, en donde se informa que la petición fue remitida a la Dirección de Gestión Humana en la sede de la Dirección General del ICBF.
- 1.4 A la fecha no se ha resuelto de fondo la petición realizada por la accionante.

**2. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.**

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole información sobre la **petición relativa**

*JRM*

**la expedición del certificado en formato CETIL del tiempo laborado por su cónyuge Fernando Sergio Montoya Mejía (Q.E.P.D).**, ante lo cual el ICBF envió respuesta mediante correo electrónico el día 11 de Marzo de 2020, indicando que mediante comunicación No. 202012120000049711, entregada el día 27 de Febrero de 2020 en la dirección de notificaciones indicada en el derecho de petición, se dio respuesta. Así mismo, dando alcance al oficio anterior, el 11 de Marzo de 2020 la Dirección de Gestión Humana informa que la respuesta de fondo se dará el día 20 de marzo de 2020, *“toda vez que la información solicitada reposa en las instalaciones del Archivo Central y en la Regional Valle, por lo cual fue necesario solicitar el expediente para poder certificar la información solicitada”*, respuesta que fue enviada vía correo electrónico a la dirección [departamentojuridicoquia@gmail.com](mailto:departamentojuridicoquia@gmail.com).

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de la accionante radicada el 31 de Enero de 2020.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

## DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse

como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T – 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. B- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”<sup>1</sup>.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 3. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 4. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 21 de la citada disposición contempla:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

En el caso sometido a consideración, si bien cuando se instauró la acción no existía constancia de que se hubiese resuelto lo peticionado por la accionante, lo cierto es que la accionada ha informado y notificado al apoderado judicial de ésta que se dará respuesta el día 20 de Marzo al derecho de petición, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Art. 14 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, el Despacho deberá realizar un llamado de atención a la entidad accionada, puesto que el oficio mediante el cual se informa a la accionante que se requerirá de un plazo adicional para dar respuesta a la petición radicada el 31 de Enero de 2020 fue expedido y notificado fuera del término dispuesto en el Parágrafo del Art. 14 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1755 de 2015, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para resolver la petición.

Dicho lo anterior, se advierte entonces que la entidad accionada indicó mediante comunicación No. 202012120000049711 de fecha 25 de Febrero de 2020 (entregada en la dirección de notificación física el 27 de Febrero de 2020) que, toda vez que el señor Fernando Sergio Montoya Mejía (Q.E.P.D) laboró en la Regional del Valle del Cauca, se debe solicitar al archivo central, quien tiene la administración, custodia y conservación de la carpeta donde reposan los expedientes históricos, la información necesaria para proceder a la elaboración de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, por lo que, una vez se cuente con dicha documentación se dará respuesta al derecho de petición en los términos requeridos.

Esta respuesta fue reiterada y notificada mediante correo electrónico enviado el día 11 de Marzo de 2020, en la que se señala igualmente que el 20 de marzo de 2020 se estará dando respuesta de fondo a la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** del Derecho Fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LUZ ELBA CARDONA DE MONTOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-** para que el día 20 de Marzo de 2020 remita copia de la respuesta que se llegare a dar frente al derecho de petición radicado por la accionante el 31 de Enero de 2020 a fin de constatar el cumplimiento de los plazos señalados por la entidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original Firmado*

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**